

Expediente:

CDHEC/███/2011/MON/PPM

Asunto:

Detención arbitraria

Autoridad señalada**responsable:**Policía Preventiva Municipal de
Monclova**Recomendación No. 14/2012**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 5 días del mes de Octubre de 2012; en virtud de que la Cuarta Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente CDHEC███/2011/MON/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

PRIMERO.- Que el día 17 de Agosto de 2011 se presentó en las oficinas de la Cuarta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, el señor ██████████ e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuye a elementos de Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila. manifestando al respecto lo siguiente: *"el día 16 de junio del presente año, aproximadamente a las 21:00 horas el de la voz circulaba a bordo de mi bicicleta por la calle ██████████ a la altura de la central de autobuses, en ese momento me percaté de que, aproximadamente a 20 metros del lugar donde me encontraba, tres oficiales de policía estaban deteniendo a una persona, golpeándola contra la pared, quienes al verme, me gritaron que me fuera del lugar, ante esta situación el suscrito llame a la policía al número 113, para solicitar que mandaran rápido la patrulla e informar de los hechos que había presenciado. Así las cosas, seguí mi camino y como a 2 cuadras del lugar se me acercaron 3 patrullas de las Ranger sin placas y uno de los oficiales me dijo "así que tú fuiste el que hablaste, te vamos a detener por entorpecer la labor de la policía" a lo cual accedí de forma voluntaria por temor a que me fueran a golpear, por lo que me subí a la caja de la camioneta y me llevaron a la comandancia de policía. En ese*

lugar, me entrevisté con un licenciado quien de forma muy altanera me dijo que tenía que acreditar la propiedad de mi bicicleta, y me ingresó a las celdas. Sin embargo, una hora después llegaron algunos de mis compañeros del club de ciclismo y el juez calificador optó por dejarme salir mediante el pago de una multa. Por lo anterior, acudo a este organismo a solicitar se investiguen los hechos narrados, pues considero que fui víctima de un abuso de autoridad por la detención arbitraria de que fui víctima, en virtud de que lo único que hice fue avisar a la Policía los hechos que estaban ocurriendo”

SEGUNDO.- Que el día dieciocho (18) de Agosto de 2011, se acordó dar inicio al expediente CDHEC/■/2011/PPM, toda vez que de los hechos narrados por el quejoso, se desprendieron presuntas violaciones a sus derechos. Por lo que, con esa misma fecha y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se solicitó un informe pormenorizado a la autoridad señalada como responsable respecto de los hechos referidos por el agraviado, el cual fue rendido el día 26 de Agosto de 2011, y que literalmente dice: *“...una vez que fue practicada revisión en los libros de registro existentes y sistema de control legal de detenidos, de las personas que ingresaron a las Celdas Municipales de esta Dirección de Policía Preventiva Municipal, en fecha 16 de junio del 2011, no existe registro alguno respecto a detención del C. ■...”*

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo que hizo oportunamente con fecha cinco (05) de septiembre de dos mil once, exponiendo lo siguiente: *“acudo a esta Visitaduría para realizar una aclaración respecto a la queja que presenté, ya que el de la voz no fui detenido arbitrariamente el día 15 de junio, sino que fue el 15 de agosto, por lo que pido que se solicite a la autoridad rinda nuevamente el informe respectivo tomando en cuenta dicha aclaración.”*

CUARTO.- En virtud de lo anterior, en fecha seis (06) de septiembre de dos mil once, se giró oficio a la Autoridad señalada como responsable, haciendo del conocimiento la aclaración realizada por el agraviado, por lo cual se le solicitó nuevamente que rindiera un informe pormenorizado respecto de los hechos que se le atribuyen, lo cual hizo en fecha 20 de Septiembre de dos mil once, mismo que es objeto de valoración lógica jurídica en el capítulo de observaciones de esta resolución y que literalmente dice: *“...Con fundamento en lo que dispone el artículo 131 fracción IV del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago de su conocimiento, que una vez que fue analizado los hechos a que se hace mención en el escrito que se remite a esta autoridad, y de los cuales se dice presento queja el C. ■ me permito informar que efectivamente el día dieciséis de Agosto del año en curso, se realizó detención del C. ■ por parte del oficial ■, siendo*

presentado dicha persona a las 21:32 horas ante el Juez Calificador en turno [REDACTED] [REDACTED] quien determino de acuerdo al reporte rendido por el oficial que quedaría detenido por la comisión de la Falta Administrativa consistente "Entorpecer labores policiacas", establecidas en el artículo 144 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno de Monclova y de acuerdo a lo que se dispone en el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional, obteniendo su libertad el mismo día, mediante el pago de una multa de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), según se desprende de la boleta de control que se anexa a la presente, y en la cual se asientan las incidencias respecto a la referida detención. Así mismo no omito manifestar que el C. [REDACTED] presentó queja en relación a los presentes hechos, ante el departamento de Asuntos Internos de esta corporación..." (sic.)

II.- EVIDENCIAS

Para el estudio del presente expediente las evidencias presentadas, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquellas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, consisten en las siguientes:

1.- Informe rendido por el Lic. [REDACTED], en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, mediante oficio número D.J. [REDACTED]/2011, de fecha 19 de septiembre de 2011, cuyo contenido se transcribió anteriormente.

2.- Copia simple del acta administrativa levantada en fecha diecisiete de Agosto del presente año, por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Coordinador Jurídico y encargado de asuntos internos de la Dirección de Policía Municipal de Monclova, Coahuila, en la que consta la declaración del oficial [REDACTED] y que literalmente dice: "...es el caso que el día martes 16 de Agosto del año en curso me encontraba laborando en el turno que corresponde de las 14:00 del día a las 22:00 horas del día 16 de Agosto, asignado como oficial Policleta del área 2 a bordo de la bicicleta B-17, y teniendo como compañero al oficial [REDACTED] a bordo de la bicicleta B-10, asignados al sector Zona centro, siendo aproximadamente a las 20:45 horas del día 16 de Agosto nos encontrábamos en la calle V. [REDACTED] con [REDACTED] de la zona centro, de esta ciudad, a la altura de la central de autobuses, revisando a una persona de sexo masculino el cual minutos antes habían señalado como que había robado una cartera a su compañero, al momento de estarle haciendo la revisión esta persona se quiere dar a la fuga y empieza a lanzar golpes logrando darme un golpe en el pómulo izquierdo, razón por la que tuvimos que someterlo, y cuando lo estábamos sometiendo el quejoso pasa por donde nos encontrábamos y nos grito "PINCHES POLICIAS ABUSONES LO QUE QUIEREN ES DINERO", ya cuando sometimos al detenido

me percate de que la persona que nos había insultado estaba metros más adelante exactamente en el OXXO, observando que estaba hablando por teléfono, acercándome a conversar con el preguntándole que si el detenido era su pariente, primo o que, contestándome que no era nada d él, por lo que le pedí que se retirara del lugar, haciendo caso omiso y contestándome de manera prepotente que quien era yo para correrlo del lugar, retirándome yo de donde estaba el quejoso, para regresar con mi compañero [REDACTED] porque la unidad que nos prestaría apoyo para trasladar al detenido no llegaba, y es cuando por radio nos piden que nos comuniquemos a la central de radio por que una persona de sexo masculino estaba reportando que estábamos agrediendo a una persona de sexo masculino, percatándonos que era la misma persona con la que me había entrevistado y nos había insultado, razón por la que le comuniqué al RT. [REDACTED] [REDACTED] lo que estaba sucediendo, dándome la orden de trasladarlo a la comandancia en calidad de presentado, llegando en ese momento la unidad 113 y 114 subiendo al detenido que me había agredido en la unidad 114, y posteriormente le dimos alcance a la persona de sexo masculino que nos había insultado en la calle [REDACTED] [REDACTED] entrevistándome con el quejoso y diciéndole que tenía que acompañarnos a la comandancia en calidad de detenido por Entorpecer Labores Policiacas, accediendo a subirse a la unidad y trasladándolo a la comandancia donde quedo a disposición de control de detenidos por Entorpecer Labores Policiacas. Cabe señalar que la detención del quejoso es legal ya que se le solicito que se retirara del lugar, haciendo este caso omiso y nos insulto, y que estoy dispuesto a carearme con el quejoso para que este diga su versión..." (sic.)

3.- Copia simple del acta administrativa levantada en fecha diecisiete de Agosto del presente año, por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Coordinador Jurídico y encargado de asuntos internos de la Dirección de Policía Municipal de Monclova, Coahuila, en la que consta la declaración del oficial [REDACTED] [REDACTED] y que literalmente dice: "...Que es el caso que el día martes 16 de Agosto del año en curso me encontraba laborando en el turno que corresponde de las 14:00 a las 22:00 horas del día 16 de Agosto, asignado como oficial Policleta del área 2 a bordo de la bicicleta B-10, y teniendo como compañero al oficial [REDACTED], a bordo de la bicicleta B-17, asignados al sector Zona centro, siendo aproximadamente a las 20:45 horas del día 16 de Agosto nos encontrábamos en la calle [REDACTED] con [REDACTED] de la zona centro, de esta ciudad, a la altura de la central de autobuses, revisando a una persona d sexo masculino el cual minutos antes habían señalado como que había robado una cartera a su compañero, al momento de estarle haciendo la revisión esta persona se quiere dar a la figa y empieza a lanzar golpes logrando darle un golpe en el pómulo izquierdo a mi compañero [REDACTED] por esta razón tuvimos que someterlo, y cuando lo estábamos sometiendo, el quejoso pasa por donde nos encontrábamos y nos grito "PINCHES POLICIAS ABUSONES LO QUE QUIEREN ES

DINERO”, ya cuando sometimos al detenido mi compañero [REDACTED] me comenta que iba a entrevistarse con la persona de sexo masculino que nos había insultado, que este estaba en el OXXO, yendo hacia el OXXO y yo quedándome en todo momento con el detenido que teníamos sometido, regresando [REDACTED] al lugar donde yo me encontraba con el detenido y manifestando que el quejoso le había dicho que el detenido no era nada de él y que él no era nadie para correrlo del lugar, y posteriormente escucho que por radio nos piden que nos comuniquemos a la central de radio porque una persona de sexo masculino estaba reportando que estábamos agrediendo a una persona de sexo masculino, percatándonos que era la misma persona con la que se había entrevistado mi compañero [REDACTED] y nos había insultado, razón por la que me comento mi compañero [REDACTED] que le comunicaría al RT. [REDACTED] lo que estaba sucediendo, dándonos la orden de trasladarlo a la comandancia en calidad de presentado y mandando en apoyo al área 1 por lo que la unidad que nos prestaría apoyo todavía no llegaba, llegando mis compañeros [REDACTED] y [REDACTED] retirándose mis compañeros [REDACTED] para darle alcance al quejoso, quedándome yo en compañía de mi compañera [REDACTED] llegando en ese momento la unidad 113 y 114 subiendo al detenido que había agredido a mi compañero [REDACTED] en la unidad 114, y posteriormente nos trasladamos a la calle [REDACTED] con [REDACTED] ya que mis compañeros tenían detenido al quejoso, subiendo mis compañeros al quejoso a la unidad 113 y trasladándolo a la comandancia donde quedo a disposición de control de detenidos por Entorpecer Labores Policiacas. Cabe señalar que la detención del quejoso es legal ya que se le solicito que se retirara del lugar, haciendo este caso omiso y nos insulto, y que estoy dispuesto a carearme con el quejoso para aclarar los hechos...” (sic.)

4.- Copia simple del acta administrativa levantada en fecha diecisiete de Agosto del presente año, por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Coordinador Jurídico y encargado de asuntos internos de la Dirección de Policía Municipal de Monclova, Coahuila, en la que consta la declaración del oficial el C. oficial [REDACTED] y que literalmente dice: “...Que es el caso que el día martes 16 de Agosto a las 08:30 horas del día 17 de Agosto, asignado como oficial cobertura de la unidad 113, y teniendo como compañeros al oficial [REDACTED], como oficial Patrullero, y al oficial [REDACTED] como oficial de caja, asignados al sector Zona centro, cabe señalar que ese día nos encontrábamos patrullando dos patrullas el sector y en este caso la unidad que en todo momento nos acompañó fue la unidad 114 al mando del oficial [REDACTED] como oficial cobertura, [REDACTED], como oficial patrullero y [REDACTED], como oficial de caja, siendo aproximadamente a las 21:00 horas al ir circulando por la calle [REDACTED] de oriente a poniente recibimos vía radio de comunicación que nos trasladáramos a la calle [REDACTED] con [REDACTED] ya que los policietos reportaban a una persona de sexo masculino agresivo con los mismos, motivo por el cual nos trasladamos al lugar del reporte y al llegar nos

percatamos de que el oficial [REDACTED] ya tenía a una persona sometida y que el oficial [REDACTED] traía un golpe en el pómulo del lado izquierdo, motivo por el cual subimos al detenido a la unidad 114, retirándose del lugar el oficial [REDACTED] sin decir nada, y metros más adelante nos pide apoyo ya que tenían a otra persona de sexo masculino detenida por entorpecer labores de la primera detención, motivo por el cual nos dirigimos las dos unidades y al llegar a la calle [REDACTED] con [REDACTED] estaba el oficial [REDACTED] con una persona detenida, subiéndolo a la unidad él y sus compañeros, trasladándolos a la comandancia donde los oficiales policetos se harían cargo de la situación, retirándome de la comandancia ya no sabiendo que paso con la situación de los detenidos. Cabe señalar que cuando detuvieron a la segunda persona, yo nunca me baje de la unidad y que la unidad 113 y 114 solo prestamos apoyo a los policetos, por lo que desde este momento me pongo a disposición para cualquier aclaración, y estoy dispuesto a carearme con el quejoso para que el diga si yo tuve algo que ver en los hechos de los cuales se aqueja. Que es todo lo que deseo manifestar. Con lo anterior concluye la presente, firmando al margen y al calce para debida constancia...” (sic.)

5.- Copia simple de la Boleta de Control número [REDACTED], expedida por la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, en la que consta la detención del hoy agraviado por “entorpecer labores policiacas”

6.- Copia simple del recibo de caja expedido por la Tesorería de la Presidencia Municipal de Monclova, Coahuila, con que se acredita el pago de \$250.00 MN (doscientos cincuenta pesos), por concepto de multa por entorpecer labores policiacas.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Al quejoso [REDACTED], le fueron vulnerados sus derechos humanos, por parte de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, toda vez que fue detenido por un supuesto entorpecimiento de la labor policiaca, sin que se advierta de los autos que integran el expediente que se resuelve, que el agraviado haya realizado algún acto que realmente obstaculizara, dificultara o impidiera el desarrollo normal de la actuación que estaban llevando a cabo los Oficiales de Policía.

IV.- OBSERVACIONES.

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los

reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20, fracciones I, III, y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto del concepto de violación que se describe a continuación:

A.- Violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Arbitraria, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.-** La privación de la libertad de una persona.
- 2.-** Realizada por una autoridad o servidor público.
- 3.-** Sin que exista una orden de aprehensión girada por un juez competente, fuera de los casos de urgencia o flagrancia.

Por tal motivo, primeramente, resulta necesario señalar los diversos ordenamientos legales en los se encuentra protegido el derecho a la Libertad Personal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece..."*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite

que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 172.- CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.

Analizando detalladamente lo establecido por los preceptos constitucionales citados anteriormente es importante recalcar que las detenciones de una persona solo pueden ser fundadas en tres supuestos:

- 1.- Orden de aprehensión.
- 2.- Delito flagrante.
- 3.- Caso Urgente.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 3.- *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*

Artículo 9.- *"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".*

Artículo 11.1.- *"Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I.- *"Todo ser Humano tiene derecho a la vida a la libertad y a la seguridad de su persona".*

Artículo XXV.- *"Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.*

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1.- *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al proceso establecido en ésta.*

Toda persona detenida será informada en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella".

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 7.- *"Derecho a la libertad personal. 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones basadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4.- Toda persona detenida o retenida deberá ser informado por las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6.- Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueron ilegales. En los estados partes cuyas leyes prevén que toda persona se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido, los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona..."*

Respecto a los actos imputables a los oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, éste organismo de derechos humanos pudo acreditar que la conducta llevada a cabo por los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredió los derechos humanos del hoy agraviado, traducidos en una detención arbitraria y, en consecuencia, una violación al derecho a la libertad personal.

Como consta en autos del expediente que se resuelve, la detención de la que se duele el hoy quejoso, fue llevada a cabo en fecha 16 de agosto del presente año, por elementos de Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, lo cual se desprende de los dichos, tanto del quejoso, como de los oficiales aprehensores, así como de la Boleta de Control número [REDACTED], remitida a este Organismo por la autoridad responsable, en la que consta la detención del hoy agraviado por "entorpecer labores policiacas"

De lo expuesto por ambas partes, se desprende que no existe controversia en cuanto a la existencia de la detención del señor [REDACTED], por lo que para el estudio de la voz de violación que nos ocupa, es pertinente conocer las constancias que conforman el expediente a resolver a efecto de determinar si la misma, fue apegada a derecho o no.

Ahora bien, según consta en el informe rendido por la autoridad responsable, en fecha 16 de Agosto del presente año, siendo aproximadamente la 20:45 horas, los oficiales [REDACTED] y [REDACTED] se encontraban sobre la calle [REDACTED], a la altura de la Central de Autobuses de la ciudad de Monclova, Coahuila, realizando la detención de una persona que, presuntamente acababa de cometer un robo, la cual opuso resistencia por lo que fue necesario someterlo por la fuerza. En ese momento, circulaba por el lugar a bordo de una bicicleta, el señor [REDACTED] quien, según lo manifestado por los agentes aprehensores, al ver lo que estaba sucediendo les gritó: "pinches policías abusones, lo que quieren es dinero", y siguió su camino hasta detenerse en el exterior de una tienda comercial ubicada a varios metros de donde se estaba llevando a cabo la detención.

Posteriormente, como consta en la declaración que rindieron los oficiales, una vez que estos habían asegurado al detenido, el elemento [REDACTED] se dirigió al lugar donde se encontraba el hoy quejoso y le solicitó que se retirara del lugar, a lo que el señor [REDACTED] se negó argumentándole que no era nadie para correrlo, regresando el oficial con su compañero [REDACTED], quien se había quedado con el detenido. En ese momento, les avisaron por radio a los oficiales,

que una persona de sexo masculino, reportó que ellos estaban agrediendo a un hombre y, dada la situación que se presentó, estos infirieron que había sido el señor [REDACTED] quien había hecho tal reporte, ante lo cual, los oficiales informaron lo que había pasado a su RT de nombre [REDACTED], quien les dio la orden de detener al hoy quejoso y trasladarlo a la Comandancia de Policía. Posteriormente, arribaron al lugar tres oficiales de nombres [REDACTED] y [REDACTED] así como las unidades 113 y 114 de la Policía Municipal, quienes acudieron a brindar apoyo.

Para ese momento, el señor [REDACTED] ya se había retirado del lugar, por lo que el oficial [REDACTED] lo siguió, dándole alcance en la calle [REDACTED], esquina con [REDACTED], es decir, a una cuadra de donde se suscitaron los hechos, informándole al hoy quejoso, que tendría que acompañarlo a la comandancia de policía en calidad de detenido, a lo cual este accedió voluntariamente y fue trasladado a dicho lugar a bordo de la unidad 113, quedando a disposición del Juez Calificador, quien determinó, de acuerdo al reporte rendido por el oficial aprehensor, que quedaría detenido por la comisión de la falta administrativa consistente en "entorpecer las labores policiacas", obteniendo posteriormente su libertad mediante el pago de una multa equivalente a \$250.00 MN (doscientos cincuenta pesos).

Así las cosas, este Organismo considera que la detención sufrida por el señor [REDACTED] por un supuesto "entorpecimiento de labores policiacas", transgredió los derechos Humanos del hoy quejoso, toda vez que, de las constancias que conforman el expediente que se resuelve, no se advierte ninguna causa legal que amerite la privación de la libertad de la que fue víctima.

Si entendemos que la palabra "entorpecer", se refiere a la realización de algún acto que obstaculice, dificulte, o impida el desarrollo normal de una actividad, resulta evidente que el señor [REDACTED] en ningún momento incurrió en alguna de dichas conductas, sino por el contrario, según lo declaran los propios oficiales, en todo momento permaneció en el exterior de la tienda comercial ubicada a varios metros de donde se llevaba a cabo la detención, por lo que no pudo haber tenido intervención en la misma. Por otra parte, el hecho de que el hoy quejoso, llamara a la línea de denuncia de la Policía Municipal para reportar que, según su percepción, unos oficiales se encontraban agrediendo a una persona, no constituye por sí mismo, una causa legal que amerite su detención, independientemente de si ésta se llevó a cabo por orden del responsable de turno [REDACTED], quien es necesario señalar no se encontraba en el lugar de los hechos y por esa razón era imposible se percatara si la conducta del quejoso constituía una infracción y ameritaba detención, lo cual se acredita con la declaración que el agente [REDACTED], realizó ante personal del Departamento de Asuntos Internos de la misma Policía Municipal, de la cual se desprende que la detención fue porque se lo

ordenó su superior, por lo que para este Organismo, dicha detención fue ilegal y por tanto, violatoria de los derechos del quejoso.

Necesario es precisar que la autoridad aprehensora según consta en el informe pormenorizado que funda su actuación en el Artículo 144 fracción 11 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Monclova, lo cual es ilegal, ya que al analizar el citado precepto, se deduce que éste se refiere a la tabulación de las infracciones, y en ninguna parte del precepto describe la conducta de "entorpecer las labores policiacas" con lo cual se transgreden los derechos humanos del quejoso, es decir, la autoridad aprehensora no actuó con legalidad, ya que en ningún momento se realizó por parte del quejoso la conducta que describe la responsable y luego ésta no fundamenta ni motiva su actuación de manera legal.

Es importante aclarar que, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal, o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas que les faculta a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, este organismo ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Por último, es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos.

SEGUNDO.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al C. Presidente Municipal de Monclova, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable.

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se tomen las medidas necesarias por parte de las autoridades competentes, para que no se repitan detenciones arbitrarias en perjuicio de persona alguna, en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Toda vez que la conducta desplegada por los Policías [REDACTED] y [REDACTED] al momento de detener al quejoso pudiera ser constitutivo de delito, por lo tanto se recomienda dar vista al agente del Ministerio Público, para que inicie la investigación que corresponda.

TERCERA.- Instrúyase procedimiento administrativo disciplinario a los policías [REDACTED] y al superior jerárquico que ordenó la detención, por los hechos que se les atribuyen en la presente Recomendación.

CUARTA.- Se brinde capacitación a los agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre hechos que puedan ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales, dando especial énfasis a los supuestos jurídicos en que proceden las detenciones, sea flagrancia o sea caso urgente.

QUINTA.- En términos de ley, procédase a la reparación del daño causado al quejoso [REDACTED], derivado de las conductas asumidas por el personal de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Monclova que intervino en los hechos, al haber detenido arbitrariamente al quejoso.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de aceptación de la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión

dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma Armando Luna Canales, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.-
NOTIFÍQUESE.-----
--

ARMANDO LUNA CANALES
PRESIDENTE